



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL
Y TRÁNSITO**

RECURSO Casación

2010-2016

JUICIO Nº. 0069-2015 RESOLUCIÓN Nº. _____

PROCESADO: Castro Donoso Selmo Remigio y otros

AGRAVIADO: Estado Ecuatoriano

MOTIVO: Tenencia y Posesión ylicita de Esupreficiencias

FECHA DE INICIO: 06 - Junio - 2013

LUGAR ORIGEN: Corte Provincial de Justicia del Guayas

FECHA RECEPCIÓN: _____ FECHA RESOLUCIÓN: _____

FECHA DEVOLUCIÓN: _____

0 11/10/16

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL
Y TRÁNSITO
CAUSA No. 0069-2015-HPA
RECURSO DE CASACIÓN
DELITO DE TENENCIA Y POSESIÓN ILÍCITA DE SUSTANCIAS
ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS

VOTO DE MAYORÍA DE LOS SEÑORES DOCTORES MIGUEL JURADO
FABARA Y EDGAR FLORES MIER

JUEZ PONENTE: Dr. Miguel Jurado Fabara
RECURRENTE: Luís Joel Aguirre Castro (sentenciado)
Miguel Ángel Valdez Ruiz (sentenciado)
Telmo Remigio Castro Donoso (sentenciado)

Quito, jueves 27 de octubre del 2016, las 11h02.-

VISTOS:

1.- ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante sentencia de 13 de junio de 2014, las 16h07, el Tribunal Octavo de Garantías Penales del Guayas, con voto de mayoría declara la culpabilidad de los procesados Telmo Remigio Castro Donoso y Wilder Emilio Sánchez Farfán, en calidad de autores en grado de tentativa del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, tipificado y sancionado en el art. 61 de la Ley de sustancias estupefacientes y psicotrópicas vigente a la fecha en concordancia con el art. 16 del Código Penal, imponiéndoles la pena de diez años ocho meses de reclusión mayor extraordinaria, multa de ocho mil salarios mínimos vitales generales al primero de ellos y tres años de reclusión mayor ordinaria, multa de dos mil salarios mínimos vitales generales al segundo; mientras que a los acusados Miguel Ángel Valdez Ruiz, Luís Joel Aguirre Castro, Jaime Gregorio Mallorca Almache, Darwin Antonio Zambrano, José Luís Zambrano Arteaga y Julio Alejandro Peláez Rojas, se los declara cómplices del delito referido imponiéndoles a cada uno la pena modificada de un año seis meses de reclusión mayor ordinaria y el pago de una multa de mil salarios mínimos vitales generales. Por su parte al acusado Moisés Bienvenido Párraga Buste se le ratifica el estado de inocencia.
- 1.2. El doctor Juan Carlos Iturralde Hidalgo, Fiscal del Guayas así como los acusados Telmo Remigio Castro Donoso, Wilder Emilio Sánchez Farfán, Jaime Gregorio Mallorca Almache, Julio Alejandro Peláez Rojas, Darwin Antonio Zambrano y José Luís Zambrano Arteaga interponen recursos de nulidad y apelación ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que el 16 de diciembre de 2014, las

09h26, desecha el recurso de nulidad propuesto mientras que acepta el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía, negando al mismo tiempo los recursos formulados por los acusados; en consecuencia, revoca la sentencia expedida con voto de mayoría y dicta sentencia condenatoria en contra de Telmo Remigio Castro Donoso, Miguel Ángel Valdez Ruiz y Luís Joel Aguirre Castro por considerarlos autores del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, tipificado y sancionado en el art. 61 de la Ley de sustancias estupefacientes y psicotrópicas vigente a la fecha, imponiéndoles la pena modificada de trece años de privación de libertad, multa de un mil salarios mínimos vitales generales al primero de ellos mientras que, a los dos restantes les impone la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa equivalente a un mil salarios mínimos vitales generales.

En relación a la situación jurídica de los acusados Wilder Emilio Sánchez Farfán, Jaime Gregorio Mallorca Almache, Darwin Antonio Zambrano, José Luís Zambrano Ortega y Julio Alejandro Peláez Rojas se los declara cómplices del delito incoado imponiéndoles a cada uno la pena atenuada de cuatro años de reclusión mayor ordinaria y multa equivalente a quinientos salarios mínimos vitales generales; mientras que, al procesado Moisés Bienvenido Párraga Buste se le ratifica su estado constitucional de inocencia.

- 1.3. Los sentenciados Telmo Remigio Castro Donoso, José Luís Zambrano Arteaga y Luís Joel Aguirre Castro inconformes con el fallo del *ad-quem* interponen recursos de casación, para ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

2.- RESEÑA FÁCTICA

Fue relatada de la siguiente manera por el *a-quo*:

“Este proceso tiene como antecedente las tareas de inteligencia, seguimiento y vinculaciones establecidas en el parte de detención suscrito por los miembros de la Policía Nacional Teniente de Policía Jorge Mauricio Chérrez Terán y Teniente Roberto Andrés Acosta González, pertenecientes a la DNA-UIAN, del hecho ocurrido el día 06 de junio de 2013, a las 20h00, en que se procedió a la detención de los ciudadanos Telmo Remigio Castro Donoso, Wilder Emilio Sánchez Farfán, Jaime Gregorio Mallorca Almache, Darwin Antonio Zambrano Arteaga, Roberto Andrés Castro Loaiza, Miguel Ángel Valdez Ruiz, Luís Joel Aguirre Castro y Julio Alejandro Peláez Rojas; instrumento en el que los oficiales de la Policía manifiestan a su Teniente Coronel, que con las investigaciones en tomo a la indagación previa N° 043-2013, se observó a las 08h00 que se mantenía una reunión en el interior de la Cafetería Sal y Pimienta, compañía ubicada en el Centro Comercial Río Centro de La Puntilla, a los ciudadanos Telmo Remigio Castro Donoso y Wilder Emilio Sánchez Farfán, quienes mantienen una reunión por el lapso de 15 minutos. Siendo las 08h15 se observa a los ciudadanos Telmo Remigio Castro Donoso y Wilder Emilio Sánchez Farfán, salir de la Cafetería Sal y Pimienta y abordar el vehículo marca Kia, modelo Soul, color plata, placas TBD-4852, en el que se encontraba un ciudadano de contextura delgada, tez trigueña, de 1.65 metros de estatura,

de 22 años de edad aproximados, vestía camiseta tipo polo color gris y pantalón jean color azul, a quien se lo identificó como Sujeto 25, y Darwin Antonio Zambrano, quienes avanzan desde La Puntilla, con dirección a Daule, llegando hasta el Cantón El Empalme. A las 11h25 el vehículo marca Kia, modelo Soul, color plata, placas TBD-4852 toma la vía El Empalme-Pichincha, donde antes de llegar a la Y del recinto Santa Lucía toman contacto con un sujeto del cual no se pudo identificar sus características físicas, quien se trasladaba a bordo de la camioneta marca Chevrolet, modelo DMax, color gris, placas PBD-8701, los mismos que ingresaron por una guardarraya del sector Santa Lucía, sin poder determinar su destino. A las 12h15 se observa llegar al Cantón El Empalme, al vehículo marca Kia; modelo Soul, color plata, de placas TBD-4852, conducido, por Darwin Antonio Zambrano, en compañía de Jaime Gregorio Mallorca Almache, quienes se dirigen hasta la Agencia del Banco Pichincha, donde ingresa Jaime Gregorio Mallorca Almache, mientras que Darwin Antonio Zambrano permanece en el interior del vehículo en actitud de espera. Siendo las 12h45 se observa salir a Jaime Gregorio Mallorca Almache del interior del Banco Pichincha, quien aborda el vehículo marca Kia, modelo Soul, color plata, placas: TBD-4852, y en compañía del ciudadano Darwin Antonio Zambrano dan varias vueltas por el sector para posterior dirigirse hasta el restaurante La Choza Manabita, ubicado a las afueras de El Empalme, sobre la vía que conduce a Guayaquil, hasta donde llega la camioneta marca Chevrolet, modelo DMax, color gris, placas PDB-8107, conducida por Wilder Emilio Sánchez Farfán en compañía de Telmo Remigio Castro Donoso; además se observó al vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, color gris, placas RCW 526, conducido por Moisés Bienvenido Parraga Buste, donde los ocupantes de los tres vehículos en mención mantienen una reunión y consumen alimentos. Siendo las 14h35 se observa salir a los vehículos marca Kia, modelo Soul, color plata, placa TBD-4852, conducido por Wilder Emilio Sánchez Farfán en compañía de Telmo Remigio Castro Donoso, y al automóvil marca Chevrolet, modelo Aveo, color Gris, placas RCH-526, conducido por Moisés Bienvenido Parraga Buste, acompañado de Jaime Gregorio Mallorca Almache y Darwin Antonio Zambrano, quienes se trasladaron con dirección a Quevedo. A la altura de la UPC San Luis permanecen en actitud de espera y luego de algunos minutos se observa llegar desde la vía Quevedo al vehículo marca, Chevrolet, modelo SZ, color verde, placas GRL-180, seguido del vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, color negro, placas GOB-502, quienes en caravana avanzan, mientras que los vehículos que se encontraban en actitud de espera lo escoltan y continúan hasta el sector de la Y de Santa Lucía, donde ingresan a la pista de aterrizaje del sector campo Verde. Así también, se observa ingresar al sector a la camioneta marca Chevrolet, modelo DMax, color gris, placas PBD-8407 de la cual no se pudo identificar a su conductor ni determinar su destino. A las 16h00 se observa al vehículo marca, Chevrolet, Modelo SZ, color verde, de placas GRX-9837 llegar al Cantón Pichincha y se dirige hasta el sector de la Y de Santa Lucía, conducido: por; Jaime Gregorio Mallorca Almache. Luego de media hora se observa al vehículo marca, Chevrolet, modelo SZ, color verde, placas. GRL 180, conducido por Julio Alejandro Peláez Rojas y al vehículo marca Chevrolet, modelo Grand Vitara SZ, color verde, placas GRX-9837, conducido por Jaime Gregorio Mallorca Almache, circular por el sector de Santa Lucía y avanzar hasta El Empalme deteniéndose en la Gasolinera Petrol Ríos ubicada en la vía El Empalme-Pichincha. Seguidamente se observa al vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, color negro, de placas GOB-502, trasladarse con dirección a Quevedo, llegando hasta el inmueble, de una planta color blanco, ubicado en la calle s/n, entre calle Av. Paraguay, en las coordenadas 1° 1' 51.40" S y 79°27'50.24"W, sitio en el cual el conductor estaciona el vehículo en el interior del garaje y posterior ingresa al inmueble. Siendo las 17h00 se observa llegar a la pista de aterrizaje del sector Campo Verde a una camioneta marca Mazda, color negro, conducida por el sujeto 2,

quien se estaciona al final de la pista, junto a una caseta, y procede a bajar varias canecas plásticas y acto seguido procede a retirarse y vuelve a repetir dicha acción después de treinta minutos. A las 18h00 se observa llegar a pie, al final de la pista de aterrizaje Campo Verde al sujeto 2, permaneciendo en el lugar en actitud de espera. Luego de 40 minutos aproximadamente se observa aterrizar en la mencionada pista, una avioneta CENTURION 11, color blanco color azul, de matrícula XB-HUT, de la cual se observa que apagan los motores y la estacionan a lado de las canecas plásticas, y acto seguido se observa bajar de la avioneta a dos sujetos de las siguientes características físicas, el primero de contextura delgada, tez blanca, 1,75 metros, 24 años de edad aproximadamente, que vestía camiseta color blanco y pantalón jeans color azul, quien responde a los nombres de Miguel Ángel Valdez Ruiz de nacionalidad mexicana; y el segundo, de contextura normal, tez blanca, 1.65 metros de estatura, 28 años de edad aproximadamente, vestía camisa color gris y pantalón jeans color azul, quien responde a los nombres de Luis Joel Aguirre Castro, de nacionalidad mexicana, identificaciones que se las conoce al encontrarse hoy detenidos; los mismos que se reúnen con el sujeto 2 y para acto seguido proceder a abastecer de combustible a dicha aeronave. Siendo las 19h00 se observa llegar a la pista de aterrizaje del sector Campo Verde ubicada en las coordenadas 00°57'26,3"S, 79°44'52,2" O al vehículo marca Kia Soul, color plata, placas TBD-4852, conducido por Wilder Emilio Sánchez Farfán en compañía de Telmo Remigio Castro Donoso quienes luego de estacionar el vehículo se acercan a la aeronave donde toman contacto con los ciudadanos de nacionalidad mexicana y el sujeto 2, para luego de unos minutos Wilder Emilio Sánchez Farfán en compañía de Telmo Remigio Castro Donoso abordar el vehículo marca Kia modelo Soul, color plata, placas TBD-4852, y se dirigen hasta la Y de Santa Lucia. A las 19h10, en la vía Pichincha El Empalme se observa circulando a un camión marca Hyundai, color blanco, cajón de madera, placas TBC-8-66, conducido por un ciudadano de 28 años de edad aproximados, 1.60 metros de estatura, contextura gruesa a quien con fines investigativo se lo identificamos como sujeto 26 y como acompañante viajaba el sujeto 25, los mismos que avanza hasta la Y de Santa Lucia y posterior toman por la vía que conduce hacia la pista de aterrizaje del sector Campo Verde, deteniendo su marcha a unos 50 metros aproximadamente antes de llegar a la pista, donde se percatan de la presencia policial y salen del vehículo en precipitada carrera realizando disparos al personal policial, dándose a la fuga, internándose en las plantaciones de maíz del sector. Al verificarse el contenido de la carga del camión, se encontró, entre otras cosas, varios cajones de madera varios cartones conteniendo 450 paquetes tipo ladrillo, cubiertos con cinta de embalaje color café y transparente, conteniendo una sustancia blanquecina en polvo, la que sometida a la prueba preliminar de campo utilizando los reactivos químicos Tanred y Scott, dio positivo para cocaína...¹.
[sic]

3.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

3.1 El Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 08-2015 de fecha 22 de enero de 2015, aprueba la integración de la Corte Nacional de Justicia, misma que ejerce jurisdicción a nivel nacional, de conformidad con el art. 182, último inciso, de la Constitución de la República del Ecuador y 172 del Código Orgánico de la Función Judicial.

¹ Cfr. Cuaderno del Tribunal Octavo de Garantías Penales del Guayas, fs. 3 a 5 vta.

3.2 La Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer los recursos de casación, revisión y los demás que establezca la ley, en materia penal de conformidad con el art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; así como los arts. 8 y 9 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013, que sustituyen a los arts. 183 y 186, de la misma ley; y, las resoluciones de la Corte Nacional de Justicia No. 01-2015 y 02-2015 de 25 de febrero de 2015.

3.3 El Tribunal está conformado por el señor doctor Miguel Jurado Fabara, Juez Nacional Ponente, de conformidad con el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial, señor doctor Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional y señor doctor Edgar Flores Mier, Conjuez Nacional, quien actúa por licencia concedida a la señora doctora Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional, según oficio No. 1163-SG-CNJ-MBZ, de 26 de agosto de 2016 suscrito por la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidente de la Corte Nacional de Justicia (e).

4.- TRÁMITE

De conformidad con la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, corresponde aplicar las normas vigentes al tiempo del inicio del proceso, que para el caso, *in examine*, son las contenidas en el Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

5.- FUNDAMENTACIÓN Y CONTESTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Acorde con lo dispuesto en el art. 352 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el art. 345 ejusdem, se llevó a cabo la audiencia oral, pública y de contradictorio, en la que los sujetos procesales expresaron:

5.1 Síntesis de la fundamentación realizada por parte de los recurrentes Luis Joel Aguirre Castro, Miguel Ángel Valdez Ruiz y Telmo Remigio Castro Donoso, a través de su abogado defensor Mauricio Hernández Zambrano

- a) Manifiesta que, recurre de la sentencia emitida por parte de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por existir indebida aplicación de la ley de conformidad con el art. 349 del Código Adjetivo Penal, toda vez que, no existe un doble conforme ya que en la primera sentencia se les condena como cómplices y en la segunda como autores vulnerando los art. 76.1 y 5 de la Constitución de la República en concordancia con el art. 5.2 del Código Orgánico Integral Penal.
- b) Arguye que, existe una falta de motivación conforme lo dispone el art. 76.7 1) de la Constitución de la República en concordancia con los art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial y 304 A del Código de Procedimiento Penal.

- c) Sostiene que, existe una vulneración a los art. 43 del Código Penal, 43, 44 y 507.1 del Código Orgánico Integral Penal, 143 y 144 del Código Adjetivo Penal, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el art. 82 de la Constitución de la República.
- d) Realicé una síntesis de los antecedentes fácticos del proceso manifestando que, la indebida aplicación de la ley está en la parte resolutive de la sentencia (fs. 127 vta.) ya que no son autores sino cómplices ya que ellos estaban poniendo combustible y no tuvieron contacto con la droga puesto que, nunca ingresó el camión a la pista ni se acercó el avión, más aun que, del parte policial así como del relato del fiscal jamás se indicó que los recurrentes estaban como pilotos.
- e) Indica que, el Teniente Acosta quien observó los hechos dijo que al hacer la requisa a la avioneta y a las personas no había droga, de los testimonios de los acusados se desprende que fueron contratados para traer personas; sin embargo, la Corte de Apelación sin motivación alguna considera que es una coartada sin confrontar con los testimonios de los procesados rendidos en tribunal, los cuales de conformidad a los art. 143 del Código de Procedimiento Penal y 507.1 del COIP son medios de defensa y se tomarán en su integralidad, por lo que, al no ser considerados así se violentaron los art. 85 al 88 del Código Adjetivo Penal referentes a la valoración de la prueba.
- f) Precisa que, la sentencia a fojas 127 dice que Miguel Ángel Valdez Ruiz tiene como ocupación empleado mientras que Joel Aguirre Castro es comerciante, por lo que, sus actos al ser secundarios e indirectos se subsumiría en lo dispuesto en el art. 43 del Código Penal; de tal suerte que, se les atribuyó un grado de responsabilidad que no les corresponde ya que no existe prueba testimonial, material ni documental para desvirtuar lo dicho por los procesados.
- g) Insiste en que, se tome en consideración el principio de favorabilidad, puesto que, el *ad-quem* niega en forma equivocada para los dos procesados arguyendo que les resulta desfavorable, por lo que solicita que, se aplique el segundo inciso del art.44 del COIP ya que las actuaciones de los procesados Miguel Valdez Ruiz y Joel Aguirre Castro fueron en grado de complicidad.
- h) Comenta que, en relación al procesado Telmo Castro Donoso no estuvo en la pista aérea, fue detenido a 22 kilómetros de los hechos, la indebida aplicación de la ley consta a fojas 127 vta., de la sentencia recurrida, ya que allí se indica que es reincidente sin embargo, Fiscalía no presentó la sentencia para que opere aquello, si bien el procesado reconoció su participación en otro hecho delictivo es obligación del titular de la acción penal pública practicar los actos procesales tendientes a establecer la verdad en concordancia con los art. 124 del Código de Procedimiento Penal y 509 del COIP.
- i) Señala que, el procesado Telmo Castro Donoso si bien a la pregunta de Fiscalía señala que ha cometido otro delito en grado de encubridor; sin embargo, la reincidencia opera para los mismos delitos y grados de culpabilidad y en la actualidad el Código Orgánico Integral Penal no prevé el encubrimiento, más aun que, que no hay prueba de que ese hecho sea público y notorio conforme lo establece el art. 27 del Código

Orgánico de la Función Judicial, por lo que se contraviene la verdad procesal

Solicita que, se case la sentencia y se aplique la rebaja de pena por cuanto no está debidamente comprobada la reincidencia del acusado Telmo Castro Donoso.

5.2 Contestación por parte de la representante de la Fiscalía General del Estado, doctora Paulina Garcés Cevallos

- a) Señala que, conforme lo ha expuesto la Corte Nacional de Justicia en diferentes fallos, cuando se acude a casación es obligación del recurrente establecer la causal por la cual se produce la violación del derecho, luego explicar cómo está causal incide y que normas de derecho han sido transgredidas para finalmente argumentar cual es la violación directa de la ley de acuerdo a la causal escogida.
- b) Manifiesta que, en cuanto a la fundamentación de los recurrentes Miguel Valdez Ruiz y Joel Aguirre Castro se ha hecho alegaciones que tiene relación con la inconformidad con la decisión del juzgador, puesto que, ha habido enunciación de normas que no han sido detalladas.
- c) Exterioriza que, se ha indicado que existe una indebida aplicación de la ley en forma general, sin especificar el artículo de la ley o la norma infringida centrando el análisis en cuestiones probatorias indicando que sus defendidos no eran los pilotos y que no se los encontró con la droga; empero, debemos referirnos a la teoría del dominio del hecho en donde se resalta que ellos venían a cargar la droga e incluso existe un seguimiento previo por parte de la policía.
- d) Dice que, la defensa ha dicho que los procesados son comerciantes y vendedores, justamente la pregunta es ¿cómo dos personas que tienen esa profesión vienen en una avioneta y aterrizan en una pista clandestina? ya que según la certificación de la Aviación Civil la pista no está autorizada para ningún tipo de aeronave, lo cual da cuenta de que todos los acusados participaron en el hecho puesto que, la participación es múltiple ya que estas personas forman grupos criminales donde cada uno tiene su propia forma de actuar.
- e) Precisa que, los procesados recurrentes no cometieron actos secundarios sino que convergieron en la actuación principal, si bien no se les encontró con droga en sus manos esto no les exime de participación en el delito, puesto que, en la teoría del dominio del hecho cada uno hace su propia función; por lo tanto, no necesariamente se tiene que estar manejando el camión que transportaba la droga ni la avioneta, ya que todos los actos según los roles son directos y no secundarios.
- f) Insiste que, respecto de la favorabilidad alegada es un derecho que consta en la Constitución de la República y Fiscalía no puede oponerse a que se aplique este derecho, tomando en consideración que se les encontró con dos sustancias estupefacientes que corresponde a gran escala.

Concluye diciendo que, en lo que tiene que ver con los procesados Miguel Valdez Ruiz y Luis Aguirre Castro se deseche el recurso y se confirme el recurso venido en grado; por su parte, en mención al procesado Telmo Castro Donoso el abogado del recurrente tiene razón

únicamente en el punto de que no se ha podido justificar por parte de Fiscalía la reincidencia, por lo que, se debería aplicar las normas para el resto de autores debiendo revisarse sobre la reincidencia.

El **recurrente sentenciado**, al ejercer su derecho a la réplica a través de su abogado defensor, expresó:

- i. Sobre la pista se dice que es clandestina sin embargo, corresponde a la AGD y está debidamente comprobado.
- ii. No hay un solo video que involucre a Telmo Castro Donoso, solicitando se tome en cuenta lo manifestado por Fiscalía respecto a lo no existencia de reincidencia y la aplicación de las atenuantes previstas en el art. 44 del COIP.

Insiste en su pretensión de que se case la sentencia.

5.3 Intervención de los acusados Darwin Antonio Zambrano, José Luís Zambrano Arteaga y Julio Alejandro Peláez Rojas a través de su abogado defensor público Diego Jaya

- i. Señala que, los ciudadanos que representa han sido sentenciados en calidad de cómplices, fallo que se encuentra debidamente ejecutoriado por cuanto no han recurrido de la sentencia, más aún que, en esta audiencia no se han afectado sus derechos por lo que no tiene nada que alegar.

5.4 Intervención del acusado Jaime Gregorio Mallorca Almache a través de su abogado defensor Javier Espinoza Medina

- i. Indica que, el señor Jaime Mallorca no es recurrente y al no existir ninguna afectación o vulneración de los derechos de su defendido no tiene nada que alegar.

5.5 Intervención del ciudadano Moisés Párraga Buste a través de su abogado defensor público Wilson Camino

- i. Precisa que, en vista de que no han sido afectados los derechos constitucionales de su defendido no tiene nada que alegar.

6.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

6.1 Con respecto al recurso de casación

La casación desde sus orígenes ha sido entendida como un medio que asegura la sujeción de los juzgadores al imperio de la legalidad sustancial y procesal, lo cual permite una correcta aplicación y observancia del derecho positivo en las resoluciones judiciales. *Prima facie* debemos partir de que el recurso de casación es extraordinario y de carácter formal y, su importancia reside en que el Tribunal de Casación solo puede pronunciarse sobre la

legalidad de la sentencia (*errores in iudicando*), por lo que las juezas y jueces están impedidos de realizar un nuevo examen de la prueba actuada, limitándose a enmendar los posibles errores de derecho cometidos en el acto de juzgar.

Como bien señala Fabio Calderón Botero “*el error in iudicando es de derecho cuando expresa un falso juicio de valor sobre la norma. Ese juicio erróneo puede recaer sobre su existencia, su selección o su hermenéutica. Se entiende que afecta su existencia, el error de tener como vigente un precepto no promulgado o previamente derogado; que altere su selección, el haberse equivocado en la escogencia de la norma para regular una situación dada; y, por último, que desvirtúe su hermenéutica, el interpretar incorrectamente su sentido [...]*”².

En nuestra opinión, el recurso de casación en la forma prevista en nuestra ley positiva, está encaminado a corregir yerros intelectivos que se presentan en el plano normativo de la ley, es decir, errores de puro derecho, mismos que son atribuibles a los tribunales de segunda instancia, en base a un defecto cognoscitivo que se avizora en el raciocinio que realiza el juzgador.

En este escenario, atendiendo a las características del instituto de la casación de ser limitado y extraordinario, su procedencia se circunscribe a la violación de la ley, bajo tres premisas: a) Contravención expresa de su texto, cuyo significado literal alude a “*obrar en contra de lo que está mandado*”, es decir, desatender lo que la norma prescriptiva manda, prohíbe o permite, cuya violación en el plano jurídico se sintetiza en los siguientes presupuestos: i) desconocimiento de la existencia de la norma, y, ii) falta de consideración en su ámbito material de validez: tiempo y espacio. Bajo estas circunstancias la contravención expresa de la ley, como bien afirma, Manuel de la Plaza, citado por Fabio Calderón Botero “por obvias razones, es el menos frecuente, porque implica desconocimiento total de circunstancias que el juez debe conocer; y, eventualmente, puede implicar dolo o inexcusable ignorancia”; b) Indebida aplicación, misma que se verifica cuando el juzgador en su fallo deja de aplicar la norma atinente al caso, vale decir, aquella que regula el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, y en su lugar emplea una norma que no es obligatoria ni exigible para el caso en concreto, lo que se conoce en la jerga jurídica como “*error de subsunción*”; y, c) Errónea interpretación, atribuible básicamente a un defecto hermenéutico, que se presenta en los siguientes supuestos: i) el juzgador selecciona el precepto legal correcto pero le atribuye un significado jurídico equivocado; ii) al momento de aplicar la norma legal se reduce su radio de acción y alcance y; iii) al desentrañar su significado la tarea intelectual del juzgador le orienta a derivaciones dilatadas o limitadas.

Bajo estos presupuestos al acudir a sede de casación el recurrente debe respetar los hechos y la valoración probatoria realizado por los juzgadores

² Fabio Calderón Botero, *Casación y Revisión en Materia Penal*, 2ª ed., Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1985, p. 14.

de instancia, derivando su argumentación a cuestiones de pleno derecho, es decir un examen de legalidad en la aplicación de la ley penal.

6.2 De la fundamentación del recurso, y vulneraciones legales invocadas por el recurrente

Cuando la Corte de Casación analiza las pretensiones expuestas por el recurrente, concentra su estudio en comprobar el cumplimiento de las exigencias formales propias de este medio impugnatorio, en aras de preservar el carácter extraordinario del recurso de casación.

En este sentido, el art. 349 del estatuto procesal vigente a la fecha del hecho, conmina a que el recurrente señale la causal correspondiente, exponiendo los cargos en sustentación del recurso, el motivo, el sentido del ataque y los argumentos que servirían de fundamento para construir su pretensión.

En este contexto, este Tribunal de Casación advierte que, los ataques formulados por parte del recurrente en contra de la sentencia del *ad-quem* que amerita su estudio, se circunscriben a los siguientes cargos: (i) Violación del art. 76.7 l) de la Constitución de la República por existir una falta de motivación; (ii) indebida aplicación del art. 42 del Código Penal y; (iii) Violación directa de los art. 76.5 y 82 de la Constitución de la República, 85, 86, 87, 88, 115, 143, 144, 304 A del Código de Procedimiento Penal, 130.4 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial y 43, 44, 507.1 del Código Orgánico Integral Penal [sic].

Por lo anterior, este Tribunal de Casación, como metodología para responder el reproche contenido en las pretensiones expuestas, considera pertinente analizar en el orden inmediatamente anterior.

i. La motivación de las resoluciones judiciales acorde al mandato establecido en el art. 76.7 l) de la Constitución de la República

El derecho a la motivación de las decisiones judiciales, es visto dentro del estatuto constitucional como una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso, que implica *per se*, la existencia de una correspondencia entre las tesis presentadas por los sujetos procesales, la fundamentación y la propuesta de solución, ya que la mera enunciación genérica de principios, reglas y normas atañe su inobservancia.

El derecho a la motivación, ha sido un tópico desarrollado por la Corte Constitucional, para el período de transición, quien en sentencia No. 051-11-SEP-CC, ha dicho:

“El control de motivación parte del examen de tres parámetros: falta de motivos, falta de base legal y la deturpación de un escrito. La falta de motivación es evidente cuando existe ausencia absoluta de motivos, por la contradicción, por el motivo hipotético o por la falta de respuesta a la conclusión. La falta de base legal es la medida a partir de un control sustancial, implicado en la insuficiencia del mérito de los motivos tácticos. Y la deturpación de un escrito puede ser definida como un error flagrante de apreciación y no como una falta de apreciación”.

Se infiere entonces que, una sentencia inmotivada denota en su armazón la falta de fundamentación, la cual se refleja en la ausencia de motivos en la disquisición que realiza el juez, a lo que se aúna la falta de razones jurídicas para responder las cuestiones que fueron sometidas a conocimiento y, finalmente el abandono de una argumentación clara, lógica y legítima.

Bajo este escenario la administración de justicia tiene como derrotero que, las decisiones judiciales sean motivadas y constituyan así una garantía para el derecho, toda vez que, a través de la exposiciones de las razones de hecho y de derecho se proscribe la arbitrariedad y se ofrece una justificación válida de porque se decidió de uno u otro modo.

Ahora bien la motivación de una resolución judicial puede verse afectada de determinadas patologías, las cuales se hacen visibles en la praxis judicial, toda vez que, su irrupción acarrea muchas veces como consecuencia la nulidad del fallo, puesto que, la “motivación” constituye una garantía inmersa dentro del derecho al debido proceso.

Una vez delimitadas las consideraciones sobre la necesidad de la motivación de las sentencias, constituye un imperativo aterrizar a la censura propuesta por el recurrente, quien en el caso *in examine*, denuncia que la sentencia del Tribunal de Alzada, adolece de una “falta de motivación”.

Con la finalidad de obtener una mejor claridad conceptual es menester señalar que, la falta de motivación es aquella en la que en el fallo no solo existe “la ausencia absoluta de motivación, sino también la ausencia sustancial; es decir, la omisión de pasajes decisivos en el razonamiento argumentativo del juez”³.

De la definición transcrita podemos extraer dos presupuestos que denotan una falta de motivación en la sentencia, así:

- i. Ausencia absoluta de motivación es decir que, el fallo solo consta de una parte dispositiva sin que exista una justificación de la *decisum*, y;
- ii. Omisión de pasajes decisivos en el razonamiento argumentativo del juez;

Con el objeto de verificar lo dicho *supra*, esta Sala de Casación se remite al fallo recurrido en donde se observa, específicamente en el considerando CUARTO, la síntesis de la fundamentación realizada por parte de los recurrentes en donde exponen los argumentos por los cuales a su entender sustentan la apelación de la sentencia del *a-quo*, asertos que versan en lo principal sobre la materialidad de la infracción y responsabilidad de los acusados, autoría y participación en el delito incoado e insuficiencia del caudal probatorio actuado por Fiscalía.

Al respecto la Corte de Apelación al momento de diseñar su resolución y plasmar en ella la fundamentación probatoria descriptiva, intelectual y jurídica

³ Pablo Talavera Elguera, La sentencia penal en el nuevo Código Procesal Penal: Su estructura y motivación, 1ª edición, Edit. Cooperación Alemana al Desarrollo – GTZ, Lima-Perú, 2010, p. 34.

cumple con dar contestación a cada una de las censuras alegadas por los recurrentes, hecho que se avista de la lectura del considerando *SEXTO y SÉPTIMO* de la sentencia impugnada, en donde a través de una reflexión lógica y racional el juzgador realiza una enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, para posteriormente, abordar la adecuación típica de la conducta acusada con el material probatorio actuado, respetando en su decisión las reglas de la sana crítica, sin que exista atisbo de arbitrariedad o vacíos legales, toda vez que, la argumentación sobre la existencia objetiva y subjetiva del delito así como el juicio de reproche al autor respetan las leyes del razonamiento correcto careciendo de falencia alguna.

Asimismo de la revisión del fundamento *QUINTO* - se aprecia que, el *ad-quem* realizada las respectivas consideraciones sobre el caudal probatorio - prueba testimonial, material y documental- a través de la cual se sustentó la imputación y que resultó suficiente e idóneo para generar una acusación y desvanecer la presunción de inocencia que arropa a los acusados. Del mismo modo, el fallo impugnado considera que la acción ejecutada por los acusados se subsume en la descripción típica incoada en el art. 60 de la Ley de sustancias estupefacientes y psicotrópicas vigente a la época, cuyo grado de ejecución alcanzó la consumación, toda vez que, “[...] la droga se encontraba debidamente embalada en 450 paquetes tipo ladrillo, alcanzando el peso de 498.275 gramos, esto es un peso aproximado de media tonelada, que estaba siendo entregada en aquella pista de aterrizaje [...] esto porque de las circunstancias del hecho, se establece que la cocaína que se encontró en la pista de aterrizaje ya mencionada, ya se había producido la entrega, porque había ya salido del lugar de su producción, por lo que se ha configurado el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización”⁴.

En este escenario es visible que, la sentencia impugnada dio respuesta suficiente a las pretensiones propuestas por los recurrentes, siendo en la especie, apreciable las razones que sustentan la decisión final, las cuales resultan aceptables en el contexto en que fueron formuladas.

Por lo tanto, la alegación de que, la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, resulta inadmisibles, puesto que, el *ad-quem* radique su criterio en tesis indelebiles que cuentan con un puntal argumentativo sólido, lógico y racional, lo que conduce a rechazar lo alegado.

ii. Sobre la indebida aplicación del art. 42 del Código Penal⁵

Cuando el ataque en sede de casación se promueve con fundamento en la causal correspondiente a la indebida aplicación de la ley, es imprescindible que el recurrente demuestre que el juzgador “efectúa una falsa adecuación de los

⁴ Cfr. Cuaderno de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, fs. 126 vta.

⁵ Código Penal, “art. 42.- Se reputan autores los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa e inmediata, sea aconsejando o instigando a otro para que la cometa, cuando el consejo ha determinado la perpetración del delito; los que han impedido o procurado impedir que se evite su ejecución; los que han determinado la perpetración del delito y efectuándolo valiéndose de otras personas, imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo; los que han coadyuvado a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción; y los que, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obligan a otro a cometer el acto punible, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin”.

hechos probados a los supuestos contemplados por la disposición; luego el error recae en la escogencia de la norma aplicable”⁶.

A tono con lo dicho sucede que, el error *in iudicando* denunciado exige en la praxis judicial que el casacionista precise cual fue la norma legal que se aplicó indebidamente y cuál se debió aplicar ya que si el censor “plantea la indebida aplicación y no propone cuál debió aplicarse, la proposición queda incompleta. Así que, es un deber del impugnante plantear la solución correcta del caso”⁷.

Bajo esta tesitura tenemos que en la especie se observa que, el impugnante al construir su tesis argumentativa desatiende aspectos técnicos aparejados al recurso de casación, puesto que, no se precisó la norma que debió aplicarse centrando la tesis defensiva en aspectos relacionados a valoración probatoria, lo cual se deduce de su asertos expuestos en la audiencia de sustentación del recurso, en donde señala que “[...] el teniente Acosta quien es el agente que observó los hechos, indica que al hacer la requisa a la avioneta y a las personas no se les encontró con droga”, más adelante indica que “[...] no existe ninguna prueba testimonial, material ni documental para desvirtuar los testimonios de los procesados [...]; es decir sus argumentos se centran en un alegato de instancia sobre aspectos probatorios, lo cual contradice la naturaleza extraordinaria de la casación penal.

Al respecto es de mencionar que “[...] no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores”⁸.

Siendo así ocurre que, el impugnante cae en un desatino al formular su tesis, puesto que, como se dejó explicitado *supra*, no solo omitió indicar la norma legal que debió aplicarse sino que su carga argumentativa que sirve de soporte a la proposición jurídica, se centró en aspectos que están alejados de la tecnicidad de la casación, aspecto que no puede ser suplido por parte de este cuerpo colegiado, razón por la que su censura es desestimada.

iii. Violación directa de los art. 76.5 y 82 de la Constitución de la República, 85, 86, 87, 88, 115, 143, 144, 304 A del Código de Procedimiento Penal, 130.4 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial y 43, 44, 507.1 del Código Orgánico Integral Penal

La Corte persiste en recordar que el instituto de la casación constituye un medio de impugnación extraordinario, cuyo espíritu está encaminado a corregir yerros derivados del intelecto del juzgador al aplicar la ley; es por ello

⁶ Luís Moreno Rivera, La Casación Penal, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2008. p.125.

⁷ Orlando Rodríguez, Casación y Revisión penal. Evolución y garantismo, Edit. Temis S.A., Bogotá, 2008, p. 243.

⁸ Cfr. Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 001-13-SEP-CC, caso No.1647-11-EP de 06 de febrero de 2013.

que su fundamentación debe contener una proposición jurídica concreta acompañada de una carga argumentativa lógica, completa y correcta.

Esta línea de pensamiento, somete al casacionista a precisar el error *in iure*, para lo cual debe enunciar la norma jurídica infringida y desarrollar los fundamentos que dan soporte a su pretensión, puesto que, el solo hecho de enunciar un cúmulo de normas, constituye un desacierto que impide al Tribunal de Casación, detectar la trascendencia del yerro en la decisión adoptada.

Para evaluar el caso *in examine*, es necesario considerar que, el recurrente incumple la obligación de argumentar la violación directa de la ley quedando su exposición reducida a una mera enunciación de un sin número de normas legales, las cuales e incluso no son de aplicación directa en la presente causa- como es el caso del Código Orgánico Integral Penal-, lo cual evidencia que la exposición deducida es violatoria de los principios que rigen la casación.

En efecto llama la atención de este cuerpo colegiado que el impugnante en lugar de elaborar una proposición jurídica completa, comete una serie de defectos en su pretensión tales como: (i) la escasa claridad en el planteamiento de su hipótesis; (ii) la mezcla indiscriminada de argumentos tendientes a valorar prueba y; (iii) el incumplimiento de los presupuestos técnicos ya establecidos por esta Corte de Casación al momento de postular una censura.

En este sentido podemos decir que, la carga de la formulación de la proposición jurídica le corresponde al impugnante toda vez que, el carácter rogado del recurso extraordinario de casación exige esbozar una argumentación lógica, coherente y racional pues no le compete desentrañar planteamientos ambiguos ni ambivalentes.

De este modo se verifica que, la pretensión expuesta se perfiló a manifestar que existe una indebida aplicación de varias normas contenidas en diferentes cuerpos legales, olvidando precisar la disposición legal que a su criterio se debió aplicar y la trascendencia que tuvo aquel desliz intelectual en la decisión de la causa, aquel desatino no puede ser suplido por este juez plural ya que como se dijo *supra*, esa no es la labor del Tribunal de Casación.

Bajo estos presupuestos el cargo esbozado es desestimado.

iv. Casación Oficiosa

Considera la Sala de Casación, que entre las instituciones que contempla el Código de Procedimiento Penal, vigente a la fecha, es de singular importancia la “casación de oficio”, avistada en la máxima procesal prevista en el art. 358 del Código Adjetivo Penal, que en su texto dice “[...] Si la sala observare que la sentencia ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada”.

Lo anterior resulta evidente, por cuanto el afán del legislador es evitar efectos perniciosos en la legalidad de una sentencia, para así restablecer la estructura del proceso y la protección de los derechos y garantías constitucionales.

Es así que en el caso *sub lite*, se observa de manera ostensible una violación directa de la ley, bajo la modalidad de contravención expresa del art. 43 del Código Penal, toda vez que, el *ad-quem* encasilló el grado de participación de los acusados Miguel Ángel Valdez Ruiz y Luis Joel Aguirre Castro como autores cuando a criterio de este órgano jurisdiccional corresponde a cómplices.

Para sustentar lo dicho es menester dejar sentado las siguientes consideraciones.

Como es sabido, cuando se habla de autoría nos situamos en el plano de la realización de un injusto penal, el cual puede ser ejecutado por una sola persona pero también por dos o más. El Código Penal derogado con el que se tramitó la causa, regulaba un concepto amplio de autor, englobando todas las formas de autoría.

Es sabido que, la doctrina dominante ha esgrimido dos teorías sobre la distinción entre autor y partícipe: La primera denominada “*teoría negativa*”, la cual niega tal distinción y la segunda “*teoría diferenciadora*”, misma que distingue entre autor y cómplice basándose mayoritariamente en un criterio objetivo-material, el cual recibe el nombre de *dominio del hecho*.

Como bien afirma, Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán:

“Según este criterio, es autor quien domina finalmente la realización del delito, es decir, quien decide en líneas generales el sí y el cómo de su realización. Este concepto, con ser ambiguo, es el más apto para delimitar quien es autor y quien es partícipe, porque, por más que sea a veces difícil precisar en cada caso, quien domina realmente el acontecimiento delictivo, está claro que sólo quien tenga la última palabra y decida si es delito se comete o no, debe ser considerado autor. Con ayuda de este criterio podemos comprender mejor dos formas específicas de autoría: la autoría mediata y la coautoría”⁹.

Ante lo expuesto, nuestro sistema jurídico vigente a la época distingue las siguientes clases de autoría:

- i. Autoría directa individual.-** Es quien realiza el hecho por sí solo.
- ii. Autoría mediata.-** Es quien realiza el hecho por medio de otro.
- iii. Coautoría.-** Realizan conjuntamente el hecho. Elementos: a) acuerdo común; b) División de trabajo y, c) Importancia del aporte en el objetivo.

Para analizar el estado de la cuestión, es menester también referirnos a breves rasgos, a la participación, la cual representa una contribución efectiva y consiente al hecho antijurídico, que no es autónoma sino dependiente del concepto de autor, por tanto, se afirma que “toma parte en el hecho de otro”.

⁹ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, Derecho Penal Parte General, 8ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 434.

Esta regulación, dentro de nuestra legislación penal, contempla únicamente la:

- i. **Complicidad.-** La cual abarca dos aspectos: a) Objetivo.- Conducta que sin realizar actos penalmente relevantes ha de ser peligrosa, a tal punto de, lesionar o poner en peligro el bien jurídico de forma no sustancial y; b) Subjetivo.- Viene dada por su carácter doloso.

Trasladado lo dicho al caso concreto y de los hechos fijados por el Tribunal de Alzada y partiendo de que aquellos no pueden ser alterados por este cuerpo colegiado, se desprende que la participación de los acusados Miguel Ángel Valdez Ruiz y Luis Joel Aguirre Castro se circunscribió a trasladar una avioneta desde la ciudad de México hacia la ciudad de Guayaquil siendo detenidos al momento del aterrizaje, por lo tanto, la realización de aquel acto implica una participación de carácter secundario, puesto que, conforme lo señala el *ad-quem*, “[...] la cocaína que se encontró en la pista de aterrizaje ya había salido del lugar de producción”, por ende la colaboración llevada a cabo por los procesados referidos fue indirecta ya que no realizaron la conducta típica sino coadyuvaron a que otro ejecute el delito.

Según esta faceta de análisis y con arreglo al proceso de adecuación típica, el Tribunal de segunda instancia, dejó de aplicar la disposición legal pertinente a la complicidad; por cuanto lo que no se ha estudiado cuidadosamente es la verdadera actividad realizada por parte de los acusados Miguel Ángel Valdez Ruiz y Luis Joel Aguirre Castro, quienes del acervo probatorio valorado en las instancias judiciales pertinentes, demuestra hasta la convicción que su grado de participación se subsume en la figura de complicidad.

Sentadas estas bases, salta a la vista que los acusados referidos, no fueron autores del delito imputado, como lo dedujo erróneamente el *ad-quem*, sino que su participación se adecúa a la complicidad, por cuando los acusados no dominan el hecho principal y su contribución se vislumbra en el hecho de prestar al autor la ayuda para la comisión del ilícito. Esta sencilla realidad, hubiese sido advertida por el juzgador de segunda instancia, a través de una interpretación correcta si hubiere considerado que el comportamiento de los acusados Miguel Valdez Ruiz y Luis Aguirre Castro, no se ajusta al grado de participación de autoría, por el hecho de que ello encarna la realización de actos principales, situación que *per se*, no se ajusta a la realidad procesal.

Concluyendo, tenemos que este cuerpo colegiado, luego de la confrontación de la sentencia versus la normativa legal, detecta un yerro intelectual del *ad-quem*, bajo la modalidad de contravención expresa que recayó sobre el art. 43 del Código Penal, al entender que el grado de participación de Miguel Valdez Ruiz y Luis Aguirre Castro no corresponde al de cómplice; lo cual conlleva implícitamente a una indebida aplicación del art. 42 *ibidem*.

Tal ha sido la violación directa de la ley bajo la modalidad de contravención expresa e indebida aplicación, que la sentencia debe ser casada a objeto de condenar a Miguel Valdez Ruiz y Luis Aguirre Castro, en el grado de cómplices del delito incoado.

En lo que respecta al acusado Telmo Remigio Castro Donoso el Tribunal de Alzada consideró que su participación se adecúa al grado de autor, lo cual es compartido por este cuerpo colegiado, toda vez que, tuvo el dominio del hecho para llevar a cabo la ejecución del delito, esto es el tráfico de la sustancia estupefaciente.

Sin embargo, de la revisión minuciosa del proceso se desprende que, al momento de dosificar la pena para el autor del hecho, el *ad-quem* manifiesta que no se considera circunstancias atenuantes modificatorias de la infracción por cuanto el sentenciado “*es reincidente en la comisión de un delito de la misma especie, como así lo reconoció al rendir su testimonio*”, situación que dista de la realidad procesal quedando en evidencia un yerro intelectual del juzgador al aplicar una norma que no está llamada a regular el caso, lo cual en la especie no influyó al momento de dosificar el *quantum* punitivo conforme se verá en líneas posteriores.

Bajo este espectro tenemos que, la ley de sustancias estupefacientes y psicotrópicas vigente a la época -art.60- establecía para esta clase de infracciones una pena que fluctúa entre doce a dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria, la cual podía modificarse por mandato expreso del art. 72 del Código Penal, cuando existan dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante; sin embargo, de los hechos fijados por los tribunales de instancia aparece que, el acusado Telmo Remigio Castro Donoso acreditó únicamente una circunstancia atenuante, esto es buena conducta anterior al hecho delictivo, lo cual impide *per se* la modificación de la pena, teniendo el juzgador que dosificar la misma entre el margen de movilidad del tipo penal.

Para tal efecto el *ad-quem* impuso al acusado la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria, sanción que respeta el principio de legalidad y se ciñe al marco punitivo prevista a la época de los hechos; empero, el juzgador de instancia por aplicación del principio de favorabilidad previsto en la Constitución de la República¹⁰ e instrumentos internacionales¹¹ al considerar que la infracción denunciada se reproduce en el Código Orgánico Integral Penal, específicamente en el art. 220 núm. 1 literal d)¹², le impuso la

¹⁰ Cfr. Constitución de la República, “art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora...”.

¹¹ Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 15.1: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 9: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

¹² Cfr. Código Orgánico Integral Penal, “art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente:

pena privativa de libertad de trece años, misma que resulta armónica y proporcional al hecho delictivo.

En lo que concierne a la dosificación punitiva de los recurrentes Miguel Valdez Ruiz y Luís Aguirre Castro, al haberse detectado un error *in iudicando* en cuanto a su grado de participación en el delito incoado, corresponde dosificar la pena en atención a lo previsto en el art. 47 del Código Penal vigente a la fecha; sin embargo por ser más favorable el *quantum* punitivo estatuido en el nuevo régimen penal-art. 43 inciso cuarto- atendiendo al principio de favorabilidad se lo realizará con base a la norma más favorable.

Siendo así sucede que, la norma mencionada señala que “*el cómplice será sancionado con una pena equivalente de un tercio a la mitad de aquella prevista para la o el autor*”, por lo que, en estricto derecho la pena en concreto para los referidos acusados se la calcula tomando como base la sanción impuesta al autor, esto es trece años, de lo cual el tercio correspondería a cincuenta y dos meses que equivalen a cuatro años cuatro meses.

Bajo estos presupuestos y al verificar *per se*, que la sentencia impugnada adolece de error *in iudicando*, este Tribunal de Casación, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, por mayoría:

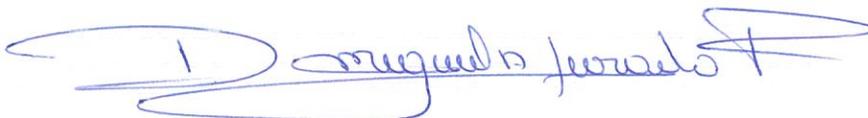
RESUELVE

- 1) **Declarar** improcedentes los recursos de casación interpuestos por los recurrentes sentenciados **Telmo Remigio Castro Donoso, Miguel Ángel Valdez Ruiz y Luís Joel Aguirre Castro**, al no haberse demostrado cuál es la violación de la ley en la sentencia recurrida, conforme lo expuesto en la parte motiva del fallo.
- 2) **Se casa parcialmente de oficio** la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 16 de diciembre de 2014, las 09h26, con el fin de corregir el error de derecho en que ha incurrido el *ad-quem*, al contravenir expresamente lo dispuesto en el art. 43 del Código Penal. Como consecuencia de aquello se les declara a los acusados Miguel Ángel Valdez Ruiz y Luís Joel Aguirre Castro como cómplices del delito incoado imponiéndoles a cada uno la pena privativa de libertad de **cuatro años cuatro meses**.
- 3) En lo demás se está a lo dispuesto en la sentencia que se reforma por este Tribunal de Casación.

1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: [...]
d) Gran escala de diez a trece años”.

- 4) **Devuélvase** el proceso al Tribunal de origen para la ejecución de la presente resolución.

Notifíquese, cúmplase, y publíquese.



Dr. Miguel Jurado Fabara
JUEZ NACIONAL PONENTE



Dr. Edgar Flores Mier
CONJUEZ NACIONAL



Dr. Jorge Blum Carcelén
**JUEZ NACIONAL
(VOTO SALVADO)**

CERTIFICO.-

Dr. Roberto Carlos Torres Cáceres
SECRETARIO RELATOR



VOTO SALVADO DEL DR. JORGE M. BLUM CARCELÉN.-

JUICIO N°- 069-2015-CASACIÓN-ORAL.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.-**

Quito, 26 de octubre de 2016.- a las 08h35.-

VISTOS: Los recurrentes Luis Joel Aguirre Castro, Miguel Ángel Valdez Ruiz, Telmo Castro Donoso, interponen recurso de casación, en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, del 16 de diciembre de 2014, a las 09h26, que acepta el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General del Estado, desechando cada uno de los recursos interpuestos por los sujetos procesales; y, revocando el fallo de mayoría dictado por el Tribunal A-quo, emiten sentencia condenatoria en contra de Telmo Castro Donoso, imponiéndoles la pena de trece años de privación de libertad; a Miguel Ángel Valdez Ruiz; y, a Luis Joel Aguirre Castro, la pena atenuada de ocho años de reclusión mayor ordinaria, como autores del delito tipificado y reprimido en el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y psicotrópicas; y, como cómplices de dicho delito a Wilder Emilio Sánchez Farfán; Jaime Gregorio Mallorca Almache; Darwin Antonio Zambrano; José Luis Zambrano Arteaga; y, a Julio Alejandro Peláez Rojas, imponiéndoles la pena atenuada de cuatro años de reclusión mayor ordinaria. En relación al acusado Moisés Bienvenido Párraga Buste, se le reconoce el estado de inocencia.

Por sorteo realizado le correspondió conocer el presente recurso a este Tribunal de Casación, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, integrado por el doctor Miguel Jurado Fabara, como Juez Nacional Ponente y los doctores Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional; y, la doctora Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional, quien se encuentra con licencia obtenida en legal y debida forma, por lo que mediante oficio N° 1163-SG-CNJ-MBZ, del 26 de agosto de 2016, actúa en su lugar el doctor Edgar flores Mier, Conjuez Nacional, y, habiéndose agotado el trámite legal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 358 del Código de

Procedimiento Penal y siendo el estado de la causa el de resolver, para ello se considera:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

El Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 182, por el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 173, y por la Resolución N° 341-2014, renovó parcialmente un tercio de las y los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, y designó a las y los siete juezas y jueces quienes reemplazarán en sus funciones a las y los salientes.

El 26 de enero de 2015, el Consejo de la Judicatura posesionó a las y los juezas y jueces que se integran a la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución 01-2015, de 28 de enero de 2015, conformó sus seis Salas especializadas según le faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183 sustituido por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 38, de 17 de julio de 2013; luego del sorteo de ley, le correspondió a este Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, resolver el recurso presentado.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:

Examinado el trámite del presente recurso de casación, se verifica que no existe omisión de solemnidad alguna que vicie de nulidad el proceso, ni que se haya violentado el procedimiento que pudiera incidir en el resultado de la causa, en consecuencia, lo actuado es válido y así se lo declara.

TERCERO.- ANTECEDENTES:

Sobre los hechos:

Se tiene conocimiento que los ciudadanos Telmo Castro Donoso y Wilder Emilio Sánchez Farfán, mantenían una reunión en el interior de la cafetería Sal y Pimienta, ubicada en el Centro Comercial Rio Centro de la

Puntilla, y al salir de dicho lugar, abordaron el vehículo marca Kia, modelo Soul, color plata, placas TBD-4852, en el que se encontraban un ciudadano de contextura delgada, tez trigueña, de 1.65 metros de estatura, de 22 años de edad; y, Darwin Antonio Zambrano, quienes avanzan desde La Puntilla con dirección a Daule, llegando hasta el cantón El Empalme, tomando contacto con un sujeto del cual no se pudo identificar sus características físicas, quien se trasladaba en la camioneta marca Chevrolet, modelo DMax, color gris, placas PBD-8701, los mismos que ingresan por una guardarraya del sector Santa Lucía, sin poder determinar su destino.

Siendo las 12h15 se dirigen hasta la agencia del Banco Pichincha, donde ingresa Jaime Gregorio Mallorca Almache, mientras que Darwin Antonio Zambrano permanece en el interior del vehículo en actitud de espera. Siendo las 12h45 se observa salir a Jaime Gregorio Mallorca Almache del interior del Banco Pichincha, quien aborda el vehículo y en compañía del ciudadano Darwin Antonio Zambrano se dirigen hasta el restaurante La Choza Manabita, hasta donde llega Wilder Emilio Sánchez Farfán en compañía de Telmo Castro Donoso; además se observó al vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, color gris, placas RCH-526, conducido por Moisés Bienvenido Párraga Buste. Siendo las 14h35 salen los vehículos con dirección a Quevedo.

A la altura de la UPC San Luís permanecen en actitud de espera y luego de algunos minutos se observa llegar desde la vía Quevedo al vehículo marca, Chevrolet, modelo SZ, color verde, placas GRL-180, seguido del vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, color negro, placas GOB-502, quienes en caravana avanzan, mientras que los vehículos que se encontraban en actitud de espera lo escoltan y continúan hasta el sector de la "Y" de Santa Lucía, donde ingresan a la pista de aterrizaje del sector Campo Verde. Así también, se observa ingresar a la camioneta marca Chevrolet, modelo DMax, color gris, placas PBD-8107, de la cual no se pudo identificar a su conductor, ni determinar su destino.

A las 16h00 se observa al vehículo marca, Chevrolet, modelo SZ, color verde, de placas GRX-9837 llegar al cantón Pichincha y se dirige hasta el sector de la "Y" de Santa Lucía, conducido por Jaime Gregorio Mallorca

Almache. Luego de media hora se observa al vehículo marca Chevrolet, modelo SZ, color verde, placas GRL-180, conducido por Julio Alejandro Peláez Rojas y al vehículo marca Chevrolet, modelo Grand Vitara SZ, color verde, placas GRX-9837, conducido por Jaime Gregorio Mallorca Almache, circular por el sector de Santa Lucía y avanzar hasta El Empalme deteniéndose en la Gasolinera PetrolRios ubicada en la vía El Empalme-Pichincha.

Seguidamente se observa al vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, color negro, de placas GOB-502, trasladarse con dirección a Quevedo, llegando hasta el inmueble de una planta color blanco, ubicado en la calle s/n, entre calle Av. Paraguay, en las coordenadas 1° 1" 51.40" S y 79°27"50.24"W, sitio en el cual el conductor estaciona el vehículo en el interior del garaje y posterior ingresa al inmueble. Siendo las 17h00 se observa llegar a la pista de aterrizaje del sector Campo Verde a una camioneta marca Mazda, color negro, conducida por el sujeto 2, quien se estaciona al final de la pista, junto a una caseta, y procede a bajar varias canecas plásticas y acto seguido procede a retirarse y vuelve a repetir dicha acción después de treinta minutos. A las 18h00 se observa llegar a pie, al final de la pista de aterrizaje Campo Verde al sujeto 2, permaneciendo en el lugar en actitud de espera.

Luego de 40 minutos aproximadamente, se observa aterrizar en la mencionada pista, una avioneta CENTURION II, color blanco con azul, de matrícula XB-HUT, de la cual se observa que apagan los motores y la estacionan al lado de las canecas plásticas, y acto seguido se observa bajar de la avioneta a dos sujetos de las siguientes características físicas: el primero, de contextura delgada, tez blanca, 1.75 metros, 24 años de edad aproximadamente, que vestía camiseta color blanco y pantalón jeans color azul, quien responde a los nombres de Miguel Ángel Valdez Ruiz de nacionalidad mexicana; y el segundo, de contextura normal, tez blanca, 1.65 metros de estatura, de 28 años de edad aproximadamente, vestía camisa color gris y pantalón jeans color azul, quien responde a los nombres de Luis Joel Aguirre Castro, de nacionalidad mexicana, identificaciones que se las conoce al encontrarse hoy detenidos; los mismos que se reúnen con el sujeto 2 y para acto seguido proceder a abastecer de combustible a dicha aeronave. Siendo las 19h00 se observa llegar a la pista de aterrizaje del sector Campo Verde

ubicada en las coordenadas 00°57'26,3"S, 79°44'52,2" O al vehículo marca Kia Soul, color plata, placas TBD-4852, conducido por Wilder Emilio Sánchez Farfán en compañía de Telmo Castro Donoso, quienes luego de estacionar el vehículo se acercan a la avioneta, donde toman contacto con los ciudadanos de nacionalidad mexicana y el sujeto 2, para luego de unos minutos Wilder Emilio Sánchez Farfán en compañía de Telmo Castro Donoso abordan el vehículo marca Kia modelo Soul, color plata, placas TBD-4852 y por la vía el Empalme, se observa circulando a un camión marca Hyundai, color blanco, cajón, y se dirigen hasta la "Y" de Santa Lucía. A las 19h10, en la vía Pichincha, el vehículo camión placas TBC-8666, conducido por un ciudadano de 28 años de edad aproximadamente, 1.60 metros de estatura, contextura gruesa a quien con fines investigativo se lo identificó como sujeto 26 y como acompañante viajaba el sujeto 25, los mismos que avanzan hasta la "Y" de Santa Lucía y posteriormente toman por la vía que conduce hacia la pista de aterrizaje del sector Campo Verde, deteniendo su marcha a unos 50 metros aproximadamente antes de llegar a la pista, donde se percatan de la presencia policial y salen del vehículo en precipitada carrera, realizando disparos al personal policial, dándose a la fuga, internándose en las plantaciones de maíz del sector.

Al verificarse el contenido de la carga del referido camión, se encontró, entre otras cosas, varios cajones de madera y cartones conteniendo 450 paquetes tipo ladrillo, cubiertos con cinta de embalaje color café y transparente, conteniendo una sustancia blanquecina en polvo, la que sometida a la prueba preliminar de campo, utilizando los reactivos químicos Tanred y Scottm, dio positivo para cocaína, con eso de 498.275 gramos.

CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO:

El doctor Mauricio Hernández Zambrano, en representación de los recurrentes Luis Joel Aguirre Castro, Miguel Ángel Valdéz Ruiz; y, Telmo o Castro Donoso, en lo principal expuso:

Respecto de los procesados Luis Joel Aguirre Castro y Miguel Ángel Valdéz Ruiz, quienes tienen el mismo grado de responsabilidad, impugnan la sentencia de apelación, que les condenó a la pena modificada de

8 años y la multa de mil salarios mínimos vitales, por haber infringido el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; por existir indebida aplicación de la ley, de conformidad con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal.

No existe el doble conforme, son dos sentencias diferentes, la primera les condenó en grado de cómplices y la segunda en el grado de autores; la indebida aplicación es porque se han vulnerado los artículos 76. 1; 76.5 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 5.2 del Código Orgánico Integral Penal; señala también la falta de motivación, conforme lo dispone el artículo 76.7 letra I de la Constitución, en concordancia con los artículos 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial y 304-A del Código de Procedimiento Penal.

Además indica que hay vulneración de los artículos 43 del Código Penal, en concordancia con los artículos 43 y 44 de Código Orgánico Integral Penal y los artículos 143 y 144 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 507.1 del Código Orgánico Integral Penal, refiriéndose a la violación al artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se refiere al principio de verdad procesal y al artículo 82 de la Constitución de la República, respecto de la seguridad jurídica.

Reitera que, la indebida aplicación de la ley, es en la parte resolutive de la sentencia impugnada, ya que no son autores, pues ellos estaban poniendo combustible, no tuvieron contacto con la droga, nunca ingresó el camión a la pista, ni se acercó al avión; estableciendo que el parte policial y del relato del fiscal no se indica que los recurrentes sean los pilotos; señalando que el verdadero culpable fue el teniente Acosta, quien como piloto y agente observó los hechos.

Que la actuación de los recurrentes fue poner combustible y al rendir sus testimonios indicaron como llegaron a Ecuador y como fueron contratados para traer personas; pero la Sala de la Corte Provincial, sin realizar una verdadera motivación dice que es una coartada, pero esto se confronta con las versiones que ellos rindieron ante el Tribunal Penal, las mismas que de conformidad con el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal y actual 507.1 del COIP, son

medios de defensa y de prueba, así como lo señala el artículo 144 del Código de Procedimiento Penal.

Además refieren los recurrentes, que se violan los artículos 85 al 88 del Código de Procedimiento Penal, que se refieren a la valoración de la prueba, solicitando se verifique si se aplicaron las reglas de la valoración de la prueba; ya que la sentencia al enunciar a todos los encausados, refiriéndose a Miguel Ángel Valdez Ruiz indica que es de ocupación empleado y de Luis Joel Aguirre Castro dice que es comerciante, entonces sus actos son secundarios, indirectos, de conformidad con el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal; lo que influyó en el error de la sentencia, por la indebida aplicación de la ley al darles el grado de autores, sin existir ninguna prueba testimonial, material ni documental para desvirtuar los testimonios de los procesados, y que sin embargo el Tribunal inferior los declaró autores, sin serlo, porque nunca tuvieron contacto con la droga.

Solicitan se tome en cuenta el artículo 43 del Código Orgánico Integral Penal, que es norma favorable y se aplique el principio de favorabilidad, porque la sentencia les reconoce las atenuantes y en aplicación del artículo del artículo 44 inciso segundo, sus actuaciones fueron en grado de complicidad, correspondiéndole el equivalente a un tercio a la mitad de la pena que le corresponde al autor, consecuentemente se case la sentencia, por indebida aplicación de la ley.

En cuanto al procesado Telmo Castro Donoso, señala la defensa técnica que no estuvo en la pista aérea y fue detenido a 22 kilómetros del sitio de los hechos; existiendo indebida aplicación de la ley en la sentencia; y, la parte que ataca, es que la Corte indica que es reincidente, pero que Fiscalía no presentó legalmente la sentencia para considerarlo como tal.

También señala que no se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Penal, ya que es obligación del juez y del fiscal practicar los actos procesales de prueba tendientes a establecer la verdad, en concordancia con el artículo 124 del mismo cuerpo legal, y con el actual 509 del COIP, de tal manera que si se toma en cuenta que el señor Fiscal al hacerle la pregunta al señor Castro Donoso, si ha cometido otro delito

de la misma especie, indicó que si, en el grado de encubrimiento, pero considera que hay reincidencia solo cuando se dan actos sobre el mismo delito, en el mismo grado de participación, y en la actualidad con el COIP al aplicarse la favorabilidad, al no existir encubrimiento no habría reincidencia.

Además indica que no hay prueba, pero que de conformidad con el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se refiere al ser un hecho público y notorio, pero considera que no hay ninguna prueba de que sea público y notorio, lo que contraviene el principio de verdad procesal; y, por el principio de favorabilidad, solicita se aplique las rebajas a que tiene derecho el señor Telmo Castro Donoso, por no existir reincidencia debidamente comprobada y al estar justificadas las atenuantes insiste que se case la sentencia de conformidad con el artículo 44 del COIP, en concordancia con los artículos 29, 72 y 73 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO.- INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

La doctora Paulina Garcés Cevallos, delegada del señor Fiscal General del Estado, haciendo uso de la contradicción manifiesta:

El artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, señala que las personas que optan por el recurso casacional, tienen la obligación de cumplir tres requisitos; el primero, establecer la causal por la cual se produce la violación de derecho; luego, explicar cómo esta causal incide en la decisión de la causa; y, cuáles son las normas de derecho que han sido violadas; determinando en qué parte de la sentencia se produce esta violación y argumentando cuál es la violación de derecho, en cada uno de los casos, de acuerdo a la causal escogida.

En cuanto a la fundamentación de Aguirre Castro y Valdéz Ruiz, se han hecho alegaciones que tienen relación con una absoluta inconformidad con la decisión del juzgador; se ha enumerado normas que no han sido detalladas, ni explicadas; se ha indicado, que se violan artículos constitucionales como el artículo 76.1, pues este abre la puerta de todos los demás derechos y garantías sobre todo a la tutela judicial, lo cual implica que los ciudadanos y ciudadanas tenemos derecho a defendernos y a ejercer todas las garantías que se

establecen en la Constitución a nuestro favor, por lo que llama la atención la enumeración de normas, pero sin que las haya explicado cómo y de qué forma producen el error de derecho.

Se ha indicado, que existe indebida aplicación de la ley, en forma general, ya que al indicar la indebida aplicación, se lo está haciendo de todo el contexto jurídico nacional, pues no se ha especificado de que norma, o de que ley, ni cuál es el artículo, que centra su análisis.

Han indicado los recurrentes, que en la parte resolutive de la sentencia, se señala que ellos no eran los pilotos, pero que solo sus defendidos ponían combustible; la pregunta señala la Fiscalía, es de que si no venía la avioneta como esas personas que son lo que venían a llevarse la droga, se podía haber cometido este delito; contestando que no, entonces ello sería de acuerdo a la teoría de la participación de una persona; y, lo primero que se tiene que rescatar es la teoría del dominio del hecho, que lo tenían los procesados, pues ellos venían expresamente a cargar la droga, existiendo un seguimiento previo por parte de la policía y esa es la razón del porqué existen varios partes, por lo que todo lo que se ha indicado por los recurrentes, tiene relación con la prueba, lo que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, y el COIP en sus artículos 5 y 6 indican, que no se aceptará el pedido, cuando se trate de revisión de hechos y pruebas, por tanto quedaría sin sustento lo manifestado por el abogado defensor de los procesados.

También señala la Fiscalía, que se refieren a las versiones que han rendido los procesados, en el proceso, pero no existen versiones sino testimonios, donde han indicado que el uno es comerciante y el otro vendedor, por lo que justamente la pregunta es de ¿cómo dos personas que tienen esa profesión vienen en la avioneta?, ¿por qué llegaron a una pista clandestina?, pues de acuerdo a la prueba documental, con la certificación de Aviación Civil se establece que esa pista, ubicada en Campo Verde, no es una pista que esté autorizada para ningún tipo de aeronave; lo cual da cuenta de que en estos seguimientos, todas las personas fueron calificadas en calidad de autores y son los que participaron en forma directa en este hecho, pues cuando existe la

coautoría, se debe recordar, que el objetivo delictual es uno y es único, y era el transporte de la droga, la tenencia de ésta, pero su participación es múltiple, porque cada uno de esas personas conforman el grupo criminal, tienen su propia forma de actuar, cada uno desarrolla su propio papel, no todos hacen lo mismo, eso es lo que caracteriza a estas organizaciones criminales y no es que estas personas cometieron actos secundarios.

Al indicarse, que no le encontraron con la droga en sus manos, no les exime de su participación en el delito, pues en la teoría del dominio del hecho, en la autoría, cada uno hace su propia función; por tanto, no necesariamente se tiene que estar manejando el camión de la droga, subiendo la droga y manejando la avioneta, no es así, cada uno tiene su participación de acuerdo a su rol que dentro del grupo se reparten, por eso no se puede afirmar que aquí hay actos secundarios o indirectos, sino que todos son directos por eso es que la Corte revoca la sentencia del Tribunal y corrige este error, sencillamente porque no habían actos indirectos ni secundarios.

Respecto de la favorabilidad alegada, dice la Fiscalía, que es un derecho que consta en la Constitución y que es propio de la persona y por ello no puede oponerse a que se le aplique por ser un derecho; y, la norma para el caso de autoría, dispone el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que esta conducta está penada con reclusión mayor de 12 a 16 años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales y que de acuerdo a la escala aplicable para este caso, que es el que se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 288 del 14 de julio del 2014, y al hablar de casi media tonelada de droga, 498.275 mil, gramos de clorhidrato de cocaína, y de base de cocaína, ya que son dos sustancias, la pena que les corresponde es de gran escala, de 10 a 13 años de pena privativa de la libertad, aplicándola el Tribunal, en el caso del tercero de los procesados, pero que la Corte Provincial, a los dos primeros recurrentes les impuso la pena atenuada de 8 años, en calidad de autores, con lo que la Fiscalía considera que en lo que tiene que ver con Luis Joel Aguirre Castro y Miguel Ángel Valdéz Ruiz debe desecharse el recurso y confirmarse la sentencia emitida por la Corte Provincial del Guayas, y, en el caso del señor Telmo Castro Donoso, lo planteado son temas probatorios con los que se pretende desconocer que existió el

seguimiento respectivo, con los que se relaciona a todas estas personas, existiendo fotos videos, testimonios, pero el abogado del recurrente tiene razón en el punto de que no se ha podido justificar por parte de Fiscalía la reincidencia, lo que ameritaría incluso un llamado de atención al Fiscal por parte de este Tribunal, pues existiendo una causa de reincidencia, que no se ha justificado legalmente, se debería aplicar las normas que se utilizaron para el resto de los autores.

Indicando además, que la reincidencia, no solo puede ser, solamente por el mismo delito; eso no es así, existiendo un error conceptual en la defensa del procesado, ya que la reincidencia es genérica y también específica de acuerdo al COIP, lo que pasa es que dicho cuerpo legal aclara que la reincidencia siempre se va relacionar lo doloso con lo doloso y lo culposo con lo culposo y que no puede utilizar una sentencia, por ejemplo: de tránsito, en una de drogas, por lo que considera la Fiscalía, en este caso específico del señor Castro Donoso, se debería revisar el tema de la reincidencia.

RÉPLICA DE LA DEFENSA TECNICA DE LOS RECURRENTES:

Respecto de los señores Aguirre Castro y Valdez Ruiz, son testimonios no versiones los que rindieron; sobre la pista que se dice ser clandestina, no lo es, la pista corresponde a la AGD, lo cual está debidamente demostrado en el proceso y que respecto de Castro Donoso, no hay un solo video de ese día, no hay nada, solicitando la defensa, se tome en cuenta lo manifestado por Fiscalía respecto de la no existencia de la reincidencia, para que con aplicación de las atenuantes contempladas en el artículo 44 del COIP, se le imponga la pena que corresponde.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA:

El recurso de casación, es extraordinario y tiene por objeto corregir los errores de derecho que pudiera incurrir el tribunal de instancia, debiendo el recurrente invocar una de las causales establecidas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, indicando cómo y de qué forma se ha violado la ley en la sentencia recurrida; para ello, en audiencia oral, pública y contradictoria debe fundamentar el recurso, en este caso los recurrentes Luis Aguirre Castro y

Miguel Valdez Ruiz, alegan inicialmente, en forma general, la indebida aplicación de la ley, sin señalar cómo y de qué forma se produjo el error de derecho, ni cómo éste influyó en la decisión de la causa, ya que como lo hemos señalado la indebida aplicación se produce cuando el juzgador ha utilizado una norma jurídica para resolver el caso en concreto, sin tomar en consideración los hechos probados luego de la valoración de la prueba; es decir, que la norma aplicada no guarda identidad con el supuesto fáctico; ni tampoco los recurrentes señalaron cual es la norma que debía aplicarse; ya que del análisis a la sentencia atacada, sin lugar a dudas los hechos corresponden al tipo penal por el cual han sido sentenciados los procesados, señalada al tiempo de los hechos en el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas actualmente contemplada dicha conducta en el artículo 220.1.d) del Código Orgánico Integral Penal, es decir, que lo planteado por los procesados no tiene sustento jurídico alguno; ya que los argumentos esgrimidos por los recurrentes son contradictorios, al enunciarse la indebida aplicación, supuestamente del tipo penal, pero luego señala que su participación no es la de autor sino la de cómplice, lo que jurídicamente no puede ser sustentado, porque no pueden tener dichos grados de participación, respecto de un tipo penal que supuestamente señalan los recurrentes que no corresponden a los hechos y peor aún cuando se sostiene que no existe prueba alguna de su responsabilidad, por lo que el planteamiento realizado por los recurrentes no tiene sustento jurídico en el presente recurso de casación.

También alegan los recurrentes, que existe la indebida aplicación del artículo 76.7.l) de la Constitución de la República, por cuanto consideran que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada, señalando además la violación de los artículos 143, 144 del Código de Procedimiento Penal y 507 del Código Orgánico Integral Penal, que se refieren al valor del testimonio del procesado y su indivisibilidad; planteamientos que no fueron debidamente sustentados, con los que implícitamente se solicita que este Tribunal de Casación vuelva a valorar la prueba, lo cual se encuentra prohibido por lo señalado en el segundo inciso del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, ya que al señalarse la violación de los artículos 85 al 88 del Código de Procedimiento Penal, que se refieren a la finalidad y apreciación

de la prueba, como a la presunción del nexo causal, implícitamente se pide la revalorización del acervo probatorio lo cual como ya se ha expresado, está prohibido a esta sede de casación; pero del análisis de la sentencia se establece que los juzgadores de instancia han empleado correctamente la sana crítica al valorar la prueba, ya que para ello han aplicado la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, realizando una operación intelectual dentro de los parámetros que corresponden, llegando a enlazar correctamente los hechos con la prueba actuada en juicio, encajándola en el tipo penal que corresponde y en el grado de participación que se ajusta al accionar de cada uno de los procesados, encontrándose la pena impuesta proporcional al acto ejecutado.

Este Juzgador Nacional, deja constancia que la falta de motivación alegada por los recurrentes no tiene sustento, porque la sentencia cumple con lo dispuesto en el artículo 76.7. 1) de la Constitución de la República, en la que se señala conforme a la prueba analizada, el rol de cada uno de los participantes en la organización delictiva, para el tráfico ilícito de estupefacientes de 400 paquetes tipo ladrillo alcanzando el peso de 498.275 gramos (media tonelada aproximadamente) de clorhidrato de cocaína y base de cocaína, detallando la existencia material de la infracción y la participación de los procesados en dicho ilícito y encuadrándolos en el tipo penal del artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, cuya conducta actualmente se encuentra en el artículo 220.1.d) del Código Orgánico Integral Penal.

Respecto a la falta de motivación alegada, los recurrentes, no señalaron porqué consideran que no cumple con dicha exigencia, ya que los autores Rodrigo Cerda y María Felices, en su obra *El Nuevo Proceso Penal. Constitucionalización, Principios y Racionalidad Probatoria*, Editorial Grijley, año 2011, página 299, señalan que el magistrado debe expresar en forma concisa, precisa y clara las razones de su convencimiento indicando que *“la motivación debe referirse al hecho delictuoso, a la participación del imputado, a la calificación legal del delito, de un modo más genérico debe versar sobre los hechos y el derecho y no hay duda que el juez no puede cumplir esa obligación mediante una simple afirmación de los hechos que considera probado; y desde la perspectiva social y procedimental, la motivación de la sentencia permite al sujeto procesal no favorecido*

con la misma, interponer y sustentar el respectivo recurso impugnatorio y naturalmente, a la instancia jurisdiccional superior, conocer de la misma sentencia en ejercicio propio del control de la jurisdicción aplicada al caso concreto”.

También refieren dichos autores, que en todo sistema procesal la fundamentación y motivación de las decisiones judiciales relevantes, especialmente de la sentencia definitiva, constituye una garantía del derecho a un debido proceso; ya que es un aporte de racionalidad en el proceso intelectual de valoración de la prueba, de interpretación jurídica de las normas y de aplicación de las mismas al caso concreto; implica también el derecho a una sentencia razonable y congruente, porque no será razonable una decisión que contiene contradicciones internas o errores lógicos y será incongruente cuando implica un pronunciamiento sobre temas o materias no debatidas en la audiencia, sobre las cuales no se ha producido la necesaria contradicción entre las partes, emitiéndose un pronunciamiento judicial que altera de modo decisivo los términos en que se desarrolla el litigio, sustrayendo a las partes del auténtico debate contradictorio y mermando el derecho a la defensa.

En la obra antes referida se cita a Ignacio Colomer Hernández, La Motivación de las Sentencias. Sus Exigencias Constitucionales y Legales, pagina 163-308, para indicar los requisitos de la motivación que lo constituyen la “racionalidad” que hace referencia a la condición que adquiere la decisión cuando viene adoptada y justificada con sumisión a las normas y principios de un ordenamiento; la “razonabilidad” de la decisión judicial hace referencia a la aceptabilidad de la misma por el común de las personas; mientras que la “coherencia” constituye una exigencia esencial de la motivación y presupuesto de la racionalidad de la justificación de la decisión, que tiene dos grandes dimensiones como la coherencia interna a la motivación, se refiere a los elementos que la integran; y, la coherencia externa a la justificación de la decisión, que se refiere a las relaciones que se establecen entre motivación y fallo y entre motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia.

Cuando nos referimos a que el juzgador debe enunciar los hechos probados, deben ser claros y no contradictorios teniendo riqueza descriptiva, evitando utilizar expresiones que supongan una valoración; mientras que la

motivación del juicio sobre los hechos en la sentencia absolutoria, puede consistir en la declaración de hechos probados o no probados, cuando verificada la existencia de hechos el acusado no resulta ser el autor y se lo absuelve por la existencia de duda o insuficiencia probatoria.

El autor antes referido señala, que el trabajo del juez es esencialmente dinámico, toma como punto de partida la realidad fáctica alegada por las partes y conforme con las pruebas propuestas por los litigantes deduce la relación de los hechos probados, adecuadamente justificados con la valoración de la prueba; mientras que Manuel Miranda Estampes, en su obra *La Valoración de la Prueba*, citando a Taruffo señala que la motivación no puede considerarse como una explicación del procedimiento lógico o psicológico con el que el juez ha llegado a la decisión, es más bien la exposición de un razonamiento donde el juez muestra la decisión, que se funda sobre las bases racionales idóneas, elaboradas ex post respecto de la decisión donde se debe identificar la fuente de prueba con su contenidos objetivos, explicando cómo se conectan dichas pruebas con el hecho a probar.

Con lo expuesto, hay que señalar, que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para este Juzgador Nacional, cumple con los parámetros antes referidos, por lo que no existe violación de lo dispuesto en el artículo 76.7.I) de la Constitución de la República del Ecuador y 130. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que se encuentra debidamente motivada, encuadrando el tipo penal y el grado de participación como corresponde, siendo proporcional la pena impuesta, con el acto cometido y ésta se encuentra dentro de los parámetros del mínimo y máximo de la sanción para este tipo penal; por lo que me aparto del voto de mayoría, ya que considero que el grado de participación de los procesados Miguel Ángel Valdez y Luis Joel Aguirre Castro, es el de autores y no de cómplices, tomando en consideración el rol que cumplían dentro de la organización criminal, cometieron la infracción de manera directa, tenían el dominio del hecho, encuadrando su accionar en el grado de participación señalado en el artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal, ya que como lo indican los jueces de instancia, eran las personas que se encontraban en la avioneta, que fue utilizada para el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes,

en media tonelada de drogas, quienes aterrizaron en una pista no autorizada, cumpliendo su rol dentro de una organización delictiva, para ejecutar con voluntad y conciencia el tráfico internacional de drogas, en el grado de autores, porque dentro de dicha estructura delictiva se tiene el concepto unitario de autor, al respecto, Francisco Muñoz Conde, en su obra *"Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Tirant lo Blanch"*, Valencia-2015, pág. 581, cuando trata sobre el delito de tráfico de drogas, señala que: *"El concepto unitario de autor, conforme al cual se califica de tal a todo el que contribuya causalmente de algún modo a la realización del delito"*, lo que coincide con lo expresado por el tratadista peruano Alonso Peña Cabrera Freyre al analizar en el acápite de la COAUTORÍA que dice:

En principio, tanto el "coautor" como el "participe" (cómplice), pueden concretizar su aporte en la etapa de ejecución delictiva, pero la diferencia entre ambos estriba en que solo el autor tiene el dominio del hecho, quiere decir esto, que la coautoría se basa fundamentalmente en que el hecho es la obra de todos aquellos que de forma conjunta hicieron posible la realización típica." (Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, *Derecho Penal Parte General, Tomo I, Lima: IDEMSA, 570*)

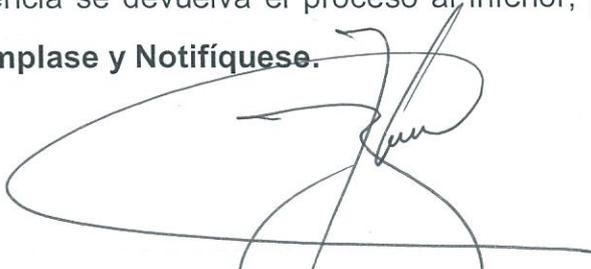
Por las razones esgrimidas, y al considerar que el grado de participación de los recurrentes Miguel Ángel Valdez Ruiz y Luis Joel Aguirre Castro de nacionalidad mexicana y ocupantes de la avioneta, cumplieron el rol de autores o coautores y no de cómplices, como lo señala el voto de mayoría, por lo que, no existe el error de derecho argumentado, ni procede la casación de oficio, de conformidad con el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal.

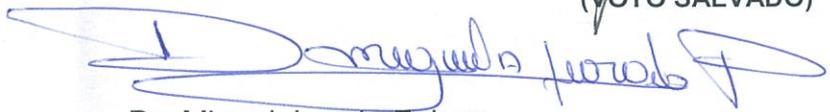
También el recurrente Telmo Castro, en forma contradictoria señala la indebida aplicación de la ley y solicita que se aplique las rebajas establecidas en el artículo 29, 72 y 73 del Código Penal, en concordancia con el artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal, pero no señaló cuales son las atenuantes que consideró se encuentran justificadas y descritas en el artículo 29 del Código Penal, para que se pueda modificar la pena que le ha sido impuesta, a pesar de que señaló en la fundamentación sobre su no reincidencia, lo cual si se encuentra analizado por los juzgadores de instancia, que lo ubican como autor del tipo penal establecido en el artículo 220.1.d) del Código Orgánico Integral Penal, sin consideración de atenuantes, conforme el artículo 57 ibídem en el que se señala que:

“se entiende por reincidencia la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada (...) solo procederá en delitos con los mismos elementos de tipicidad de dolo y culpa respectivamente, si la persona reincide se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio”;

RESOLUCIÓN.-

Por lo que apartándome de la decisión de mayoría, establezco que no es procedente la petición de que se rebaje la pena en virtud de atenuantes, que no han sido justificadas, ya que por la reincidencia se le debería haber incrementado la pena de la que le fuera impuesta por los jueces de instancia, la que no fue probado oportunamente, a pesar de que en el sistema SATJE consta que ha sido sentenciado por el mismo delito, pero al ser el único recurrente no se le puede empeorar la pena impuesta. En tal virtud, por las consideraciones antes indicadas, este Juzgador, integrante de esta Sala Penal, Pernal Militar, Penal Policial y Transito, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, en voto salvado, me aparto de la decisión de mayoría, al no haberse justificado el error de derecho, conforme alguna de las causales del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, se declara improcedente los recursos de casación planteados por los procesados Telmo Castro Donoso, Miguel Ángel Valdez Ruiz y Luis Joel Aguirre Castro. Se dispone que una vez ejecutoriada la presente sentencia se devuelva el proceso al inferior, para la ejecución de la sentencia. **Cúmplase y Notifíquese.**


Dr. Jorge M. Blum Carcelén, Msc
JUEZ NACIONAL PONENTE
(VOTO SALVADO)

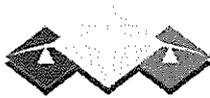

Dr. Miguel Jurado Fabara
JUEZ NACIONAL


Dr. Edgar Flores Mier
CONJUEZ NACIONAL

Certifico:



Dr. Roberto Carlos Torres Cáceres
SECRETARIO RELATOR



CORTE NACIONAL DE

JUSTICIA

*Verdad. Seguridad y Paz
Illumanta. Kamaymanta. Kawsikunanta*

En Quito, jueves veinte y siete de octubre del dos mil dieciséis, a partir de las trece horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION Y VOTO SALVADO que antecede a: FISCAL GENERAL DEL ESTADO, SEÑOR FISCAL GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. AGUIRRE CASTRO LUIS JOEL en el correo electrónico samueltigre75@hotmail.com; anitaario@yahoo.com; CASTRO DONOSO TELMO REMIGIO O TELMO RIGOBERTO CASTRO DONOSO en la casilla No. 3679 y correo electrónico abogadoedisonloaizag77@hotmail.com; horna_baldeon_abogados45@yahoo.es; marthachila35@hotmail.com; LUIS JOEL AGUIRRE CASTRO en la casilla No. 1107 y correo electrónico hermes.sarango@yahoo.com; MALLORCA ALMACHE JAIRO GREGORIO en el correo electrónico lenin_mushe@hotmail.com; obodero@hotmail.com; ebodero00@hotmail.com; PARRAGA BUSTE MOISES BIENVENIDO en la casilla No. 5711 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec; SANCHEZ FARFAN WILDER EMILIO, ZAMBRANO ARTEAGA JOSE LUIS en la casilla No. 171 y correo electrónico obodero@hotmail.com; ebodero00@hotmail.com; ab.landyjacome@hotmail.com; hugopuentes@gmail.com; VALDEZ RUIZ MIGUEL ANGEL en la casilla No. 4446 y correo electrónico bolivarmur@hotmail.com; ZAMBRANO DARWIN ANTONIO en la casilla No. 2000 y correo electrónico rixon1971@hotmail.com; ivan.lara17@foroabogados.ec; abg.lenin.bastidas@gmail.com. AGUIRRE CASTRO LUIS OLIVER, VALDEZ RUIZ MIGUEL ANGEL en el correo electrónico ab.rafacandellbruque@hotmail.com; BRAVO VERDESOTO ALICIA LUCÍA en el correo electrónico jhonny_conde@hotmail.com; trajanocb@hotmail.com; CATRPO DODNOSO TELMO REMIGIO, CHAVEZ RODRÍGUEZ FREDDY LUVIA, PELAEZ ROJAS JULIO ALEJANDRO en el correo electrónico hernandezabogado@andinanet.net; CASTRO LOAIZA ROBERTO ANDRES en el correo electrónico tp_zambri@hotmail.com; CHAVEZ HENRY ANDRES en el correo electrónico roberto-solorzano@hotmail.com; ESCOBAR VALENCIA FANNY MERCEDES en el correo electrónico vanessaestrada78@yahoo.com; MALLORCA ALMACHE JAIME GREGORIO, GARCÍA QUIROLA JACINTO MARIANO en el correo electrónico vanessaestrada78@yahoo.com; jlioruiz@hotmail.com; RUIZ VACA JULIO CESAR, MOREJON PAZMIÑO MANUEL MESIAS en el correo electrónico vanessaestrada78@yahoo.com; PARRAGA BUSTE MOISES BIENVENIDO, SANCHEZ FARFAN, BURBANO MORA GREGORIO FRANKLIN en el correo electrónico fajadoasociados.abg@hotmail.com; boletaspichincha@defensoria.gob.ec; jarteaga@defensoria.gob.ec; CASTRO DONOSO TELMO REMIGIO en el correo electrónico marthachila35@hotmail.com; RONNY ARMANDO PEREZ ACUÑA en el correo electrónico jldehmaulloa@yahoo.com; CASTRO DONOSO TELMO REMIGIO, PALACIO QUIROLA ANDREA en el correo electrónico hernandezabogado@andinanet.net; JAMES PACH en el correo electrónico ivan_vallerino@hotmail.com; AGUIRRE CASTRO LUIS JOEL en el correo electrónico samueltigre57@hotmail.com; JULIO ALEJANDRO PELAEZ ROJAS, DARWIN ANTONIO ZAMBRANO Y JOSE LUIS ZAMBRANO ARTEAGA en la casilla No. 3679 y correo electrónico marthachila35@hotmail.com; WILDER EMILIO SANCHEZ FARFAN en la casilla No. 4042 y correo electrónico clever.maza17@foroabogados.ec; JULIO ALEJANDRO PELAEZ ROJAS en la casilla No. 171 y correo electrónico anitaario@yahoo.com; WILDER EMILIO SANCHEZ FARFAN en la casilla No. 2000 y correo electrónico abg.lenin.bastidas@gmail.com;



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

*Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta*

JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE en el correo electrónico javiespiab.88@gmail.com; JULIO ALEJANDRO PELAEZ ROJAS en la casilla No. 2000 y correo electrónico abg.lenin.bastidas@gmail.com; JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE en la casilla No. 2000 y correo electrónico abg.lenin.bastidas@gmail.com; DARWIN ANTONIO ZAMRANO en la casilla No. 171 y correo electrónico obodero@hotmail.com; ebodero00@hotmail.com; MIGUEL ANGEL VALDEZ RUIZ en la casilla No. 847 y correo electrónico fierroedison@hotmail.com; DEFENSORIA PÚBLICA en la casilla No. 5711 y correo electrónico vvillarreal@defensoria.gob.ec; boletaspichincha@defensoria.gob.ec; DEFENSORIA PÚBLICA en la casilla No. 5387; LUIS JOEL AGUIRRE CASTRO en la casilla No. 171 y correo electrónico hernandezabogado16@yahoo.com del Dr./Ab. MAURICIO JAVIER HERNANDEZ ZAMBRANO; MIGUEL ANGEL VALDEZ RUIZ en la casilla No. 4667 y correo electrónico henryramirobenavides2@hotmail.com del Dr./Ab. BENAVIDES CADENA HENRY RAMIRO; MIGUEL ANGEL VALDEZ RUIZ en la casilla No. 4667 y correo electrónico edga12345@hotmail.com; MIGUEL ANGEL VALDEZ RUIZ en el correo electrónico luis_astudillo89@hotmail.com; luis_nohacefalta@hotmail.com; astudillof@uma.es; MIGUEL ANGEL VALDEZ RUIZ en la casilla No. 171 y correo electrónico hernandezabogado16@yahoo.com; TELMO REMIGIO CASTRO DOCNOSO en la casilla No. 5464 y correo electrónico menendezconsort@outlook.es; juridicodominguez1@gmail.com; DR. GALIANO BALZACAR CAMPOVERDE, FISCAL DE PICHINCHA en el correo electrónico balcazarg@fiscalia.gob.ec; espinozam@fiscalia.gob.ec. No se notifica a PELAEZ ROJAS JULIO ALEJANDRO por no haber señalado casilla y/o correo electrónico. Certifico:


DR. ROBERTO CARLOS TORRES CACERES
SECRETARIO RELATOR

PINOSH



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA
Verdad. Seguridad y Paz
Illumanta. Kamaymanta. Kasikmanta

En la ciudad de Quito, el día de hoy lunes treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, a las once horas, notifico con la sentencia y voto salvado que anteceden al señor TELMO REMIGIO CASTRO DONOSO, en el correo electrónico hernandezabogado16@yahoo.com, y en la casilla judicial No. 171.- Certifico.


DR. ROBERTO CARLOS TORRES CACERES
SECRETARIO RELATOR

(

(